

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la casa del Comercio calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 252. Como presidente de la diputacion provincial cuidará el gefe político superior de que se reuna aquella á 1.º de marzo de cada año para dar principio á sus sesiones; de que se reuna igualmente en las épocas en que la misma diputacion lo acuerde, y de que para el debido desempeño de sus obligaciones y encargos se guarde el mejor orden en el modo de tratarse los negocios, y se active la instruccion y despacho de los expedientes.

Art. 253. Auxiliará el gefe político con su autoridad y con la fuerza coactiva la ejecución y cumplimiento de los acuerdos y disposiciones de la diputacion provincial.

Art. 254. El gefe político superior podrá pedir á la diputacion provincial, y esta deberá darle su informe, parecer y consejo, en los negocios graves de las atribuciones de aquel; pero sin embargo la responsabilidad por la resolución será de dicho gefe. Tambien será este responsable por lo que resuelva, cuando las leyes ó las órdenes del gobierno le prevengan que proceda oyendo á la diputacion. En los casos en que las leyes ó las órdenes del gobierno dispongan que el gefe político proceda de acuerdo ó con acuerdo de la diputacion provincial, se observará que si son sobre asuntos que segun esta instruccion corresponden á las atribuciones de la diputacion, será esta responsable y deberá ejecutarse lo que acuerde, y si son sobre asuntos que corresponden á las atribuciones de los gefes políticos, estos serán responsables y no estarán obligados á pasar por el acuerdo de las diputaciones. Tambien es responsable el gefe político por sus disposiciones y providencias para ejecutar los acuerdos de la diputacion en los negocios tocantes á las atribuciones de esta.

Art. 255. El Gefe político será el conducto ordinario de comunicacion entre la diputacion provincial y el gobierno, fuera de los casos en que este juzgue conveniente entenderse en derecho con la diputacion y sin perjuicio de lo que queda prevenido en el art. 164 de esta instruccion.

Art. 256. Solo el gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias, las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mis-

mo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.

Art. 257. Dispondrá tambien el gefe político que todas las disposiciones mencionadas en el art. anterior se publiquen en la capital de la provincia, y cuidará de comunicarlas á la diputacion provincial, y remitir los ejemplares suficientes á los alcaldes primeros de las cabezas de partido, sin perjuicio de que podrá hacerlo separadamente en derecho á algunos pueblos, si por su localidad ó por otras razones fuese más conveniente.

Art. 258. Con respecto á los pueblos que perteneciendo en lo político á una provincia, correspondan en lo judicial á una cabeza de partido situada en otra provincia, dispondrá el gefe político el medio más conveniente de comunicarles las circulares, atemperándose segun lo permitan las circunstancias á lo que previene el art. 12 del decreto de las Cortes extraordinarias de 27 de enero de 1822.

Art. 259. Para que tenga efecto la circulacion encargada á los gefes políticos, los respectivos secretarios del despacho pasarán al de la gobernacion de la península ejemplares de lo que se haya de circular, y lo comunicarán tambien á las autoridades, corporaciones y empleados dependientes de su respectivo ministerio; pues la circulacion que hagan los gefes políticos solo ha de ser á los alcaldes y ayuntamientos y á las dependencias del ministerio de la Gobernacion.

Art. 260. Las circulares que despachen los gefes políticos deberán ser numeradas, empezando nueva numeracion en principio de cada año. Dispondrán que los alcaldes deuten personas que las recojan semanalmente en las cabezas de partido, ó adoptarán otro medio que sea poco dispendioso segun lo permitan las circunstancias evitando en lo posible el despacho de conductores y verederos.

Art. 261. Con arreglo á lo prevenido en el decreto de 14 de abril de 1813, el gefe político superior de cada provincia ejercerá en ella la facultad que en los casos y términos que expresa la pragmática de 10 de abril de 1803 ejercian los presidentes de las chancillerías y audiencias y el regente de la de Asturias, concediendo ó negando á los hijos de familia y á los menores la licencia para casarse entendiéndose que el gefe político competente para

ejercer esta facultad es el de la provincia en que tenga su vecindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre, madre ó persona cuyo consentimiento se haya de seguir.

Art. 262. Deberá el gefe político remitir al gobierno cada año un estado de los nacidos casados y muertos en toda la provincia, para que el gobierno pueda tener á la vista, en caso necesario, los estados generales sobre esta materia en todo el reino. Para cumplir este encargo pedirá á la diputacion provincial los datos y noticias convenientes sacados de los que la diputacion debe recoger de los ayuntamientos.

Art. 263. También es obligacion de los gefes políticos dar cuenta al gobierno del estado de la provincia especialmente en cuanto á los ramos que pertenecen al gobierno político, y de todas las ocurrencias notables que se ofrezcan manteniendo sobre estos puntos una correspondencia pronta y activa, como deben tenerla tambien dichos gefes con los alcaldes de los pueblos.

Art. 264. Cuando ocurriere en alguna parte epidemia ó enfermedades contagiosas ó endémicas, el gefe político tomará por sí, con la mayor prontitud, todas las medidas que crea convenientes para alejar el mal y sus progresos, y para procurar los oportunos auxilios. Dará frecuentemente aviso al gobierno de lo que ocurra en este punto, de las precauciones que se tomen y de los socorros que se necesiten, arreglándose exactamente á lo que esté prevenido en las leyes y reglamentos de salud pública, y cumpliéndolos y haciéndolos cumplir en la parte que le toque.

Art. 265. Los gefes políticos se limitarán á ejecutar las órdenes que preventivamente les haya comunicado el Gobierno si ocurriere alguna vez que el Rey tenga que usar de la facultad que le dá el art. 336 de la Constitución para suspender á las diputaciones ó sus individuos que abusaren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 266. Toca al gefe político aprobar en nombre del gobierno las cuentas de propios y arbitrios, y de los pósitos y demas fondos comunes de los pueblos, despues de puesto el visto-bueno de la diputacion provincial lo que se entenderá cuando la opinion del gefe político sea conforme á la que haya manifestado la diputacion; pero si discordaren estenderá esta un informe razonado, que con otro igual del gefe político se remitirá al gobierno con el expediente para la resolucion que corresponda.

Art. 267. Propondrá el gefe político al gobierno todos los medios que crea convenientes para el fomento de la agricultura, la industria y el comercio, y todo cuanto sea útil y beneficioso á la provincia, sin entorpecer por ello las funciones que corresponden á la diputacion provincial acerca de estos objetos.

Art. 268. Siendo el gefe político responsable del buen orden interior de la provincia, requerirá del comandante militar de ella, el auxilio de la fuerza armada del ejército permanente ó de la milicia nacional activa que estuviere sobre las armas, segun lo necesite para conservar ó restablecer la tranquilidad de las poblaciones y la seguridad de los caminos. Para los mismos fines podrá el gefe político valerse de la milicia nacional local, conforme á su instituto y ordenanza.

Art. 269. Por lo prevenido en el art. anterior deberán los gefes políticos ponerse en correspondencia con los comandantes generales para comunicarse mutuamente las noticias que ocurran y las observaciones que se les ofrezcan acerca del estado de tranquilidad de la provincia, y para ponerse de acuerdo sobre los medios de conservarla ó restablecerla.

Art. 270. También deberán tener correspondencia con los gefes políticos de las provincias confinantes con la suya, no solo para ponerse de acuerdo en cuanto á

la persecucion de malhechores que puedan pasarse de unas á otras provincias, sino tambien para los otros objetos que sean de utilidad comun de ellas.

Art. 271. En las provincias fronterizas y litorales, tocará al gefe político visar y expedir conforme á las leyes, los pasaportes de los viajeros que vengán ó vayan á países extranjeros, cesando en el uso de esta facultad los comandantes generales, gobernadores y demas autoridades militares.

Art. 272. Los gefes políticos podrán expedir y visar los pasaportes de cualesquiera otras personas que viajen en sus provincias ó los pidan para fuera de ellas y cuidarán de proveer á los alcaldes del número suficiente de pasaportes en blanco.

Art. 273. Los gefes políticos de las provincias confinantes con país extranjero avisarán con toda prontitud y puntualidad al gobierno, y aun á los comandantes militares de todo lo que observen digno de comunicarse, especialmente en lo relativo á la independencia nacional y seguridad exterior.

Art. 274. Para formar el proceso que le está encargado por el art. 261 de la Constitución, podrá asociarse el gefe político con un letrado de conocida instruccion y probidad; y concluido lo remitirá al supremo tribunal de justicia, cesando desde este punto en toda diligencia ulterior.

Art. 275. No permitiendo demora el apronto de bagages, alojamientos y subsistencias que deben darse á las tropas por los pueblos, podrán los gefes políticos estrachar á los ayuntamientos á que lo verifiquen prontamente, sin perjuicio del conocimiento que corresponde á la diputacion provincial sobre los egravios que se causan por los mismos ayuntamientos en la desigual distribucion de estas cargas.

Art. 276. Cuidará el gefe político, como tal y presidente de la diputacion, de que el plan estadístico de la provincia que debe remitir al gobierno y cuya formacion está encargada á dicha diputacion comprenda á todos los objetos que el mismo gobierno le indique, sin perjuicio de añadir todas las noticias y datos que crea convenientes.

Art. 277. Siendo el gefe político el agente principal del gobierno en la provincia, y el conducto mas propio y directo por donde el mismo gobierno sepa lo que pasa en ella, velará cuidadosamente sobre todos los ramos de la administracion pública, dando cuenta de cuanto considere digno de atencion y remedio.

Art. 278. Para poder desempeñar este encargo, para arreglar sus providencias con mayor seguridad del acierto, y para proporcionar en cuanto dependa de sus facultades la prosperidad y bienestar de la provincia deberá dedicarse el gefe político con particular esmero á conocer el clima, la situacion de los pueblos, su salubridad, las costumbres de los habitantes; sus vicios, sus preocupaciones, y todo lo demas que pueda conducirlo á formar ideas exactas de lo que conenga y de lo que pueda ser perjudicial.

Art. 279. Entre otros medios es muy apropiado para adquirir los conocimientos de que trata el art. anterior el de que el gefe político visite personalmente los pueblos de la provincia encomendada á su zelo, y examine el estado de todos los negocios y ramos de la administracion pública, así para hacer uso de las noticias que tome en lo que toque á sus atribuciones como para trasmitirlas á la diputacion en lo que toque á las de esta. Por lo mismo debiera el gefe político hacer la indicada visita, y repetirla con la mayor frecuencia posible: pero sin causar gastos ni gravámenes á los pueblos.

Art. 280. En los años en que deban celebrarse con arreglo á la Constitución las juntas electorales de par-

roquia para la eleccion de diputados á Cortes, el gefe político de la provincia, bajo su responsabilidad, circulará á lo menos un mes antes del dia en que han de celebrarse las citadas juntas electorales, un recuerdo á toda la provincia de la obligacion constitucional de proceder á estas elecciones en el dia y forma prescrita por la Constitucion, sin que se entienda por ello que la falta del recuerdo pueda servir de excusa para que dejen de hacerse las elecciones.

Art. 281. Todos los negocios gubernativos sobre quejas, dudas, y reclamaciones de los pueblos ó de los particulares, se despacharán gratis, tanto en los gobiernos políticos de las provincias como en los de los pueblos, y lo mismo se ejecutará en las diputaciones provinciales y en los ayuntamientos por lo respectivo á los negocios económicos.

Art. 282. Los gefes políticos prescribirán las reglas que deben observarse en sus secretarías para el mejor orden, direccion y despacho de los negocios; y los secretarios cuidarán de que se ejecuten puntualmente de la custodia y arreglo de los papeles, de que los dependientes asistan á las horas señaladas, que han de ser á lo menos seis en los dias no feriados, y cuatros en los festivos; y de que dichos dependientes desempeñen con exactitud sus respectivas obligaciones.

Art. 283. El secretario llevará y rendirá cuenta justificada de la cantidad destinada para los gastos de secretaría. Esta cuenta se remitirá anualmente al gobierno con el visto bueno del gefe político.

Art. 284. En las vacantes, ausencias y enfermedades del secretario, hará sus veces el oficial mayor.

Art. 285. El gefe político presidirá todas las funciones públicas; y cuando concurra la diputacion provincial, tendrá esta lugar preferente al ayuntamiento. Cuidará el gefe político de que se celebre con el conveniente decoro y en los dias señalados, las funciones públicas decretadas por las Cortes, y de que se ejecute lo mismo en todos los pueblos de la provincia.

Art. 286. Los gefes políticos subalternos, si se establecieren algunos, serán el conducto por donde el superior de la provincia comunique las leyes, decretos, órdenes y resoluciones generales que se hubieren de publicar en su territorio, y cuidará de su observancia y de que se mantenga el orden y tranquilidad de los pueblos, para lo cual podrá valerse del apremio y multas del modo que queda expresado para los gefes superiores.

Art. 287. Tambien pedirá el gefe subalterno el auxilio de la fuerza militar, si fuere necesario, contando en los casos que ocurran con la Milicia Nacional local de su distrito.

Art. 288. Consultará las dudas que se le ofrezcan con el gefe superior, y hará cumplir las órdenes que este le comunique como tal y como presidente de la diputacion provincial.

Art. 289. Ademas será el conducto por donde se entiendan con el gefe político superior los alcaldes de su territorio, y tambien recibirá y dará curso á las instancias y reclamaciones que le presenten los ayuntamientos, los alcaldes y los particulares, remitiéndolas al gefe superior con su informe y con los expedientes que deberá instruir cuando lo exijan la clase y circunstancias de los asuntos.

Art. 290. Las quejas y reclamaciones contra las providencias del gefe político subalterno se dirijan al superior de la provincia, que resolverá sobre ellas lo que estime justo y conveniente.

Art. 291. Estando refundida en la presente instruccion la de las Cortes generales y extraordinarias, decretada en 23 de junio de 1813, queda esta sin efecto

alguno por lo respectivo á la península, islas y posesiones adyacentes. Lo cual presentan las Cortes extraordinarias á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 3 de Febrero de 1823.—Javier de Isturiz, presidente.—Pedro Juan de Zulueta, diputado secretario.—José Grases, diputado secretario. Palacio 2 de Marzo de 1823.—Publíquese como ley.—Fernando.—Como Secretario de estado y del despacho de la gubernacion de la península.—Francisco Fernandez Gasco.

Orden de 3 de Marzo de 1823, para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Excmo. Sr. Publicada en las Cortes en este dia conforme al artículo 154 de la Constitucion de la ley de 3 de febrero último, sancionada por S. M. en 2 del corriente mes, relativa al gobierno económico político de las provincias; damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1823.—Leonardo Santos Suarez, diputado secretario.—Domingo Bulogio de la Torre, diputado secretario.—Sr. secretario de estado y del despacho de la gubernacion de la península.

Al poner en ejecucion la ley de 3 de Febrero de 1823, ó sea la instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, restablecida por el Real decreto que precede, recomiendo á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales, que leyéndola detenidamente, se instruyan y enteren de cuales son sus verdaderas atribuciones, como tambien de las que competen á las diputaciones provinciales, y á mí como Gefe superior político. Asi sabrán y podrán los cuerpos municipales desempeñar con exactitud y provecho de los pueblos sus funciones administrativas; por que deslindadas en la citada instruccion las facultades y los deberes de cada una de las autoridades á quienes ha de servir en adelante de pauta y guia, fácil es á los Alcaldes y ayuntamientos entenderse con la Diputacion provincial y el Gobierno político, dirigiendo independientemente á cada autoridad de por sí la correspondencia de los asuntos propios de su incumbencia; único medio de evitar la confusion y el entorpecimiento en el curso y despacho de los negocios.

Media en estas advertencias el interes de los pueblos, y por tanto no dudo que fijando en ellas su atencion las autoridades locales de los mismos, observarán estrictamente la ley citada evitándome el disgusto que experimentar en caso de verme obligado á reconvienirles por cualquiera descuido ó falta de cumplimiento á los deberes que se les prescribe. Zaragoza 8 de Noviembre de 1836.—E. G. P. I.—El Barón de la Mengrana.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ARAGON.

Por instruccion esta prevenido á los Intendentes que el dia 31 de Diciembre puesto el sol se ejecute un repeso y recuento formal de las existencias de tabacos, papel sellado y sal en las Administraciones principales, tercenas, estancos, salinas y alfolies.

La imposibilidad de ejecutar por mí esta operacion en el vasto distrito de la Intendencia de Aragon, que comprende tres provincias civiles es bien obvia; y en tal estado, me es preciso encargar su

4
ejecucion á los SS. Alcaldes constitucionales de los pueblos comprendidos en su demarcacion, esperando de su celo y patriotismo, que á escepcion del de esta Capital, observarán puntualmente la instruccion que sigue.

1.º Los SS. Gobernadores militares, Alcaldes constitucionales de los pueblos en que haya Administracion, salina, alfósti ó estanco, se presentarán el día 31 del corriente en las Administraciones, salinas, alfósties ó estancos, acompañados del Procurador Sindico, Escribano de ayuntamiento ó fiel de fechos, á hacer un repeso y recuento formal de las existencias de tabacos, papel sellado ó sal que existiese en la hora de aquel acto.

2.º Los Escribanos secretarios de ayuntamientos ó fieles de fechos entenderán en seguida una acta de lo que resulte, que firmarán el Sr. Gobernador militar Alcalde, Procurador Sindico, Administrador, estanquero ó espededor de sales respectivamente, y de la cual entregarán una copia al Administrador, estanquero ó espededor, y otra remitirán del uno al tres de Enero próximo á esta Intendencia, esperando de su acreditado celo y patriotismo que en medio de sus muchas atenciones, y teniendo en consideracion la necesidad de contribuir al conocimiento de la verdadera existencia de los intereses del Estado, se presentarán gustosos á este encargo, y vigilarán la exacta observancia de esta instruccion.

3.º Los SS. Gobernadores militares, Alcaldes constitucionales, Subdelegados de Rentas públicas al efecto, se servirán cuidar de que se verifique este acto con exactitud y puntualidad el espresado repeso y recuento, teniendo presente que el peso de los tabacos es de libras castellanas de 16 onzas, el papel sellado marca de su clase y las fanegas de sal son de 112 libras castellanas de 16 onzas.

Encarecer á los SS. Gobernadores militares, Alcaldes y Procuradores Síndicos constitucionales la exactitud y delicadeza de este cometido, seria ofender su delicadeza y patriotismo. Será suficiente recordarlos, que los pueblos tienen un derecho á saber los recursos de la Nacion, y la verdadera existencia de los efectos que la pertenecen, asi como los empleados públicos un deber en dar cuenta en todo tiempo de su integridad y exacto comportamiento. Zaragoza 1.º de Diciembre de 1836. = Juan Garcia Barzanallana.

COMISION DE ARMAMENTO Y DEFENSA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Advirtiéndole esta comision el notable retraso que experimenta el servicio público con motivo de tener que salir de sus respectivos pueblos los individuos de ayuntamiento que perteneciendo á la benemérita Milicia nacional, son llamados cuando las circunstancias exigen la movilizacion de aquella; ha acordado esta corporacion que siempre y cuando ocurran casos de esta naturaleza deben exceptuarse de este servicio el secretario de ayuntamiento, y un individuo de este á juicio del mismo. Zaragoza 12 de Diciembre de 1836 = D. A. D. S. E. = Joaquin Francisco Calvo vice-Secretario.

Otra. La Junta de armamento y defensa anhelando siempre la felicidad de los pueblos de esta Provincia, no omite medio alguno que pueda contribuir á la ejecucion del objeto indicado, y creyendo que uno de los ramos que deben ocupar mas su atencion es el arreglo de suministros, y que de la brevedad con que se practique esta operacion redundará un inmenso beneficio á aquellos há escogitado el medio de nombrar un apoderado general para que proceda á su liquidacion, acordando que se circule por el Boletin oficial á fin de que todos los ayuntamientos de esta provincia desde el momento en que reciban esta orden presenten los recibos que tengan que liquidar al comisionado nonbrado advirtiéndole que los Pueblos que no activen la presentacion de los recibos se les apremiará con todo rigor. Zaragoza 12 de Diciembre de 1836. = D. A. D. S. E. = Joaquin Francisco Calvo vice-Secretario.

Otra. La comision de armamento y defensa de esta provincia, considerando está para hacerse con toda brevedad el reparto de la contribucion del año próximo viniente, entre todos los pueblos de la misma, en virtud de la Real orden que se ha espedido á consecuencia de lo determinado por las Cortes en 24 de Noviembre último; ha resuelto se suspenda el cobro del millon de rs. que distribuyó por circular de 2 del presente mes, y que asi se noticie á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la provincia por medio del boletin oficial á fin de que no practiquen, ó suspendan toda diligencia para el reparto y cobro de la cantidad que se les detalló en la espresada circular de dos del corriente. Y asi se hace saber para los efectos consiguientes. Zaragoza 16 de Noviembre de 1836. = El presidente. = Baron de la Menglana. = Joaquin Francisco Calvo vice-Secretario.

Otra. Todos los pueblos de esta Provincia que no hayan presentado los quintos de su respectivo contingente, lo verificarán dentro de tres dias desde el recibo de esta orden; pues de lo contrario se exigirán á los ayuntamientos morosos mil rs. vn. de multa y la responsabilidad á que se hagan acreedores. Zaragoza 16 de Diciembre de 1836. = El Baron de la Menglana presidente. = Joaquin Francisco Calvo Vice, Secretario.

En providencia de 21 de Noviembre último se han aprobado por el Sr. intendente de esta provincia los remates de las fincas nacionales, celebrados ten esta ciudad el dia 18 del mismo mes de Noviembre. Zaragoza 5 de Diciembre de 1836. = Francisco Royo Segura.

En providencias de 23 de Noviembre último se han aprobado por el Sr. Intendente de esta Provincia los remates de las ventas de las fincas Nacionales, celebradas en esta ciudad el dia 21 del mismo mes de Noviembre. Zaragoza 5 de Diciembre de 1836. = Francisco Royo Segura.

ZARAGOZA : IMPRENTA NACIONAL.